CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solitud de terminación del mismo, por pago total de la obligación, con renuncia a términos de notificación y ejecutoria. La persona demandada aún no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no obstante, coadyuva la referida solicitud.

Hago saber además que el remanente no se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que para este proceso a la fecha no existen dineros consignados.

Manizales, agosto 23 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00034
JUZZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la solicitud presentada por el abogado que representa los intereses de la parte actora, coadyuvada por la persona demandada, señora **Gloria Lucia Menjura Casas**, en este proceso ejecutivo que promueve en su contra el señor **Andrés Mauricio Osorio Molina**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. **Notificación Por conducta concluyente:**

La señora Gloria Lucia Menjura Casas en su calidad de demandada en este juicio ejecutivo, allegan escrito aceptando conocer la existencia del presente proceso y que se adelanta en su contra.

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece que la " *notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

2. **Terminación del proceso:**

El vocero procesal de la parte actora, a quien le fue endosado para el cobro judicial, el título valor objeto de la presente acción compulsiva, solicita mediante escrito que antecede la terminación del presente proceso[1], ante la cancelación total de la obligación y las costas por parte de la persona ejecutada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa en lo pertinente que "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la demandada, decretadas mediante auto de enero 27 de 2021 obrante en el anexo 02 del cuaderno cautelar (digital).

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, advirtiéndose que no se encuentra embargado el remanente y que no existe dinero consignado a favor del proceso.

3. **Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:**

Sobre este punto, establece el art. 119 ib. *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

---

[1] *Véase anexo 11, Cd. Ppal. digital*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **R E S U E L V E:**

Primero: TENER a la señora **Gloria Lucia Menjura Casas** notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de enero 27 de 2021[2], impartido dentro de este proceso Ejecutivo que promueve en su contra el señor **Andrés Mauricio Osorio Molina**, teniendo como fecha de notificación, el día dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad.

Segundo: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas el presente proceso de conformidad al Art. 461 del C. G. P**.**

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los depósitos bancarios y remanentes denunciados a nombre de la demandada, decretadas mediante auto de enero 27 de 2021 obrante en el anexo 02 del cuaderno cautelar (digital).

En este sentido, líbrense los respectivos oficios y procédase a su comunicación por la secretaría del Juzgado, de conformidad a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119, Ibídem.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

---

[2] *Véase anexo 02, Cd. Ppal. digital*

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a6c6a50655669a708467795199aa40582cba7bd4abbf01810cb822354875b4**
Documento generado en 23/08/2021 05:33:48 PM